

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

LUIS GUILLERMO MUÑOZ SANCHEZ

**CON SINDICATO INDUSTRIAL DE OBREROS DE LA
COMPAÑIA CARBONIFERA Y DE FUNDICION "SCHWAGER"**

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR INFRACCION DE CONTRATO

Recurso de Queja interpuesto por el Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía Carbonífera y de Fundición "Schwager", en contra de la sentencia dictada, con fecha 20 de Diciembre de 1951, por el Juzgado del Trabajo de Coronel y confirmada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción.

**JUICIO DEL TRABAJO — PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA —
APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA — SINDICATO INDUS-
TRIAL — FONDOS SINDICALES — DIRECTORIO SINDICAL — FUNCIO-
NES AD-HONOREM DE LOS DIRECTORES SINDICALES — CONTRATA-
CION DE SECRETARIOS RENTADOS — PERIODO DE CONTRATACION
— EMPLEADO PARTICULAR AL SERVICIO DE OBREROS — SITUACION
JURIDICA ESPECIAL — INCISO 2.º DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO
DEL TRABAJO.**

DOCTRINA. — Las pruebas rendidas por las partes en los juicios del trabajo, deben ser debidamente ponderadas por los tribunales que conocen de ellos.

La falta que implica un examen ligeramente hecho de los antecedentes probatorios producidos en un juicio de esa índole, ni siquiera puede ser excusada con la alegación de la facultad que confiere la ley a la Judicatura del Trabajo para "apreciar la prueba en

conciencia", mucho menos aún en un caso grave en que aparece excepcionalmente comprometida una cuantiosa suma de dinero cuyo pago afectaría a un Sindicato Industrial, en desmedro, por consiguiente, de fondos sindicales, erogados por sus propios asociados.

Los directores de las asociaciones sindicales, incluso el Secretario - Tesorero, desempeñan sus funciones ad-honorem, por lo

que normalmente no precisan recurrir a servicios de secretarios rentados; y en el caso de que la Inspección del Trabajo autorice la contratación de empleados que cooperen en la labor del Director que desempeña las funciones de Secretario, lo lógico es suponer que no se les contrate por un tiempo superior al período de un año que dura en funciones el Directorio de la asociación.

Si, como sucede en la especie se trata del caso excepcional de un empleado particular al servicio de obreros, que ha sido contratado como "secretario-técnico" por el Presidente del Directorio del Sindicato y en que, naturalmente, reviste la calidad de empleadora la asociación sindical, ese Secretario rentado se encuentra al servicio de un Directorio sindical, que es renovado anualmente. En tales circunstancias, y no tratándose de un empleado que pertenezca a un establecimiento comercial o industrial, los beneficios y derechos que establece en favor de los empleados particulares el Título IV del Libro I del Código del Trabajo no le son aplicables sino en lo compatible con la naturaleza de las funciones que desempeña y de la institución en que presta sus servicios, como lo prescribe el ar-

tículo 108 del inciso segundo del citado cuerpo de leyes.

Santiago, catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Don Luis Eguidio Contreras, por el Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía Carbonífera y de Fundición de Schwager, interpone a fojas 13 recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte del Trabajo de Concepción, señores Marcelo Cresta y Víctor Garrido, por faltas y abusos en que habrían incurrido al confirmar la sentencia del Juzgado del Trabajo de Coronel, dictada en el juicio seguido por don Luis Guillermo Muñoz Sánchez en contra del Sindicato nombrado; sentencia que fué acordada en contra de la opinión del Ministro don Agustín Spottke Solís, quien estimó que debía revocarse la sentencia de primera instancia.

Expone al efecto, que en Agosto de 1947 comenzó en Lota y en Coronel, a raíz de un conflicto colectivo; la intervención gubernativa directa en los sindicatos. Las directivas sindicales no fueron designadas por los obreros sino que eran prácticamente nom-

INFRACCION CONTRATO DE TRABAJO

95

bradas por las Inspecciones del Trabajo, merced a la circular Holger-Letelier, orden ministerial que hace tiempo fué derogada. Así fué como se instaló en la directiva del Sindicato Minero de Schwager, como Presidente, don Guillermo del Carmen Pérez Valdés, militante falangista, elegido con mucho menos del 10% del voto de los obreros. Esta directiva fué elegida en lista única, bajo el imperio de la intervención más abierta de los Servicios del Trabajo, por 230 votos, en circunstancias que los obreros mineros de Schwager son más de cuatro mil.

Aprovechándose de su nombramiento de Presidente así obtenido, el Presidente señor Pérez Valdés procedió a designar "Secretario-Técnico" del Sindicato, con el carácter de empleado particular, al Jefe Comunal de la Falange en Coronel, don Luis Guillermo Muñoz Sánchez, con la especial particularidad de que el contrato fué pactado por cinco años, desde el 1.º de Enero de 1951 al 1.º de Enero de 1956. Pero la elección producida de esta manera fué repudiada por los obreros, quienes consiguieron por medios directos la censura de la directiva y la elección de otra que obtuvo casi el cien por ciento de los votos.

Cumpliendo un plan previamente delineado, el referido Muñoz Sánchez comenzó a tratar de obtener de la nueva directiva, constituida naturalmente por simples obreros, desconocedores de la legislación especial referente a empleados particulares, un despido acreditado en lo posible por documentos escritos. La nueva directiva, especialmente su Presidente, nunca lo despidió, y se negó, en consecuencia, a darle despido escrito, para frustrar así su propósito de obtener, con muy poco esfuerzo, una indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de trabajo por parte del Sindicato.

Fué así como Luis Guillermo Muñoz demandó al Sindicato, cobrándole indemnización de perjuicios por 53 meses de sueldos que no percibiría, por imposiciones, vacaciones, desahucio, reajustes. El Sindicato se excepcionó negando el despido y reconviéndolo por abandono de trabajo de parte del actor.

En cuanto al fundamento de la demanda, según dice el libelo respectivo, se basa ésta en la circunstancia de que en la mañana del 13 de Agosto de 1951 habría sido despedido el actor por el Presidente del Sindicato Schwager, quien le habría manifestado que no necesitaba sus servicios y que

se retirara. Y aunque el demandante alegó otro despido, el día 14 de Agosto en la mañana, en realidad el "despido" que corresponde considerará y que debió considerarse es el del 13 de Agosto de 1951 en la mañana. Pero, ni el Juzgado del Trabajo de Coronel ni la Corte del Trabajo de Concepción lo hicieron así, en circunstancias de que, no habiéndose probado dicho "despido", procedía desechar la demanda. Por lo demás, el despido "subsidiario" o "suplementario" del 14 de Agosto tampoco fué acreditado, como muy bien lo dice el voto de minoría del Ministro señor Spottke. Sobre el "despido" del 13 de Agosto en la mañana declara de una manera muy dudosa un solo testigo, y en cuanto al "despido" del 14 de Agosto existen dos testigos, pero las declaraciones que prestan quedan contradichas con lo que expresa el Inspector del Trabajo señor Gallagos que intervino en la entrega del Sindicato a la nueva Directiva.

Concluye afirmando el recurrente que el despido y desahucio no han existido, lo que se comprueba con la circunstancia de que la parte demandada, en la gestión de avenimiento del comparendo de contestación, hubiera ofrecido al demandante la

inmediata reincorporación a sus funciones, que el actor no aceptó.

Por consiguiente, al reafirmar con su voto la mayoría del tribunal la errada y absurda determinación del Juez del Trabajo de Coronel, han incurrido ellos mismos en faltas y abusos, prohibiendo, con su defectuosa apreciación, maniobras inmorales e ilícitas de un dirigente político que aprovechando su calidad de jefe de un partido en Coronel, del presidente muy transitorio por cierto del Sindicato demandado, obtiene un contrato de trabajo por nada menos que cinco años, cuando normalmente el máximo de duración de las funciones sindicales es de un año. Todavía, cabe agregar que, especialmente con el voto de minoría del Ministro indicado, queda en claro que la actitud del actor tendía a que se tuviera por terminado el contrato "por culpa" del Sindicato; existe en el fondo una forma especial de aprovechamiento de bienes ajenos que —aunque no encuadra perfectamente con las formas delictuales que constituyen los delitos contra la propiedad—, no puede ser tolerado por los tribunales.

Finalmente, insiste en que el despido alegado como fundamento de la demanda, no fué acreditado por el actor, y sólo abusando de sus atribuciones pudo la

INFRACCION CONTRATO DE TRABAJO

97

mayoría de la Corte del Trabajo de Concepción llegar a la conclusión contraria.

Concluye el recurrente solicitando que se acoja la queja, que en nombre del Sindicato Industrial de Schwager deduce en contra de la Corte del Trabajo de Concepción, por faltas y abusos de que ha dado mención y que se aplique, en consecuencia, a los Ministros señores Cresta y Garrido las medidas disciplinarias que fueren procedentes, dejándose sin efecto en todas sus partes la sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción y, acogiendo los fundamentos dados en el voto de minoría ya referido, se deseche la demanda con que se inició el juicio aludido.

Previo el informe de los jueces recurridos, fueron traídos a la vista los autos en que incide el presente recurso.

Teniendo presente:

1.º) Que, según se expresa en la demanda de fojas 3 del proceso aludido, el actor don Luis Guillermo Muñoz Sánchez entabló acción judicial en contra del Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía Schwager, representado a la fecha de la demanda por su Presidente don Emiliano Ceballos Silva, cobrándole, a tí-

tulo de indemnización de perjuicios, la cantidad de \$ 233.076 por el capítulo principal de sueldos que le correspondía percibir, en virtud de haber sido despedido injustamente por su empleador, el referido Sindicato, fuera de otras diversas prestaciones por concepto de desahucio legal, feriados, reajustes e imposiciones;

2.º) Que, como puede verse en el libelo respectivo, la demanda en cuestión se basa en la circunstancia de haber contratado el actor sus servicios, en calidad de empleado particular y con el cargo específico de "secretario técnico" del referido Sindicato, con plazo fijo hasta el 1.º de Enero de 1956, contrato que suscribió con el ex-Presidente del mismo Sindicato don Guillermo del Carmen Pérez Valdés, no obstante lo cual, violando tal convención, el representante legal actual de su empleador lo ha despedido sin causa legal alguna;

3.º) Que la parte demandada pidió el rechazo de la demanda, negando el hecho de que hubiera sido despedido el demandante, el cual hizo abandono de sus funciones. En segundo término solicitó el representante del Sindicato demandado que se negara lugar a la demanda por carecer

de valor legal el documento suscrito entre el demandante y su representado, por haber sido firmado tal documento por un Presidente que se excedió en el ejercicio de sus atribuciones:

4.º) Que fallada la causa por el Juez del Trabajo respectivo en sentido favorable al actor, aunque sólo en lo que mira al capítulo principal de la indemnización, el procurador del Sindicato apeló, fundando el recurso: primero, en que por el simple hecho de que dos testigos hubieran aseverado que el Presidente del Sindicato demandado había manifestado al actor "que no eran necesarios sus servicios", —prueba contradicha con el mérito de un informe de carácter oficial de un Inspector del Trabajo—, se hubiera dado lugar a la demanda que ordena pagar de fondos sindicales más de \$ 200.000.—; y segundo, porque, aun cuando fuera cierto lo que los testigos presentados por el actor afirman, las expresiones que ponen en boca del Presidente del Sindicato, no significan necesariamente un despido. Atendidas las circunstancias de que acababa de operarse un cambio en la directiva del Sindicato, observa, es manifiesto que para la recepción de los bienes del Sindicato, no era necesaria,

ni la más idónea, en ese momento, la presencia del Jefe de la Falange en Coronel, ideología a que pertenecía al anterior Presidente y la directiva derrocada. El supuesto despido de que hablan los testigos invocados, no es ni puede ser, por lo tanto, de aquellos que ponen término al contrato de trabajo, y si se toma en cuenta que el Sindicato ofreció al actor que volviera a su trabajo, se ve claro que lo que persiguió el demandante antes del juicio, fué obtener del Sindicato, con poco o ningún trabajo, un pago no debido por muchos miles de pesos. Rubrica especialmente el apelante que, con el fallo contra el cual se alza, ha conseguido el ex-Presidente del Sindicato, de acuerdo con su jefe político, el demandante, fraguar, primero, un contrato a muchos años. plazo, y luego, obtener una prueba para acreditar un despido supuesto;

5.º) Que, planteada en los términos que se acaba de indicar la apelación deducida a fojas 27 por la parte demandada, la Corte del Trabajo de Concepción, contra la opinión de uno de sus miembros, confirmó lisa y llanamente el fallo de primera instancia. El voto del Ministro disidente, señor Spottke, se fundó principalmente en la circunstancia de que, siendo el fun-

INFRACCION CONTRATO DE TRABAJO

99

damento de la demanda de Muñoz Sánchez, el hecho de haber sido éste despedido de su empleo, le correspondía acreditar tal hecho, no bastando al efecto la prueba de testigos que rindió, la cual prueba, —fuera de estar en contradicción con el informe expedido a fojas 14 por el Inspector del Trabajo de Coronel don Ruderick Gallegos—, no acredita tampoco el despido:

6.º) Que es el momento, ahora, para apreciar debidamente los fundamentos de la apelación, considerar los términos en que fué formulada la demanda que corre a fojas 1 del proceso respectivo. El actor sostiene, en primer lugar, que habiendo contratado sus servicios por cinco años, desde el 1.º de Enero de 1951 al 1.º de Enero de 1956, infringiendo el contrato, el día 13 de Agosto de 1951, en la mañana, el representante legal de su empleador, don Emiliano Ceballos Silva, le expresó que no se necesitaban sus servicios y que podía retirarse, y que el mismo día, a las doce horas, solicitó en la Inspección del Trabajo que la directiva le diera por escrito el despido, y que éste se negó a hacerlo. En segundo lugar, se sostiene en la demanda que al día siguiente, o sea, el 14 de Agosto del año referido, se

presentó con tres testigos y aprovechando que se hallaba el Inspector del Trabajo entregando unos documentos, pidió nuevamente que se le dijera "si continuaba trabajando o no", momento en que se le expresó ("se me expresó" dice el texto literal) que estaba despedido y que se le daría por escrito el despido; aserto que no confirman los testigos, según se verá luego:

7.º) Que con respecto a la primera aseveración del actor, o sea, en cuanto se trata del primer despido de que habría sido objeto el 13 de Agosto de 1951, presentó éste un solo testigo, el señor Oscar Echeverría Tapia, quien asevera al respecto que el día indicado, como a las once de la mañana y en circunstancias que iba al local del Sindicato, "vió que el demandado despidió al señor Muñoz", cuando entró al edificio estaban cerrando sus puertas y "pudo oír que un señor bajo despedía al actor diciéndole que se retirara". Repreguntado el testigo, para que dijera "Si fué el Presidente del Sindicato el que despidió al actor, dice que tiene que ser";

8.º) Que, como puede verse, con este solo testimonio, que tiene todavía el defecto bien acen-

tuado de ser muy poco preciso, de forma que ni siquiera singulariza el testigo la persona que habría despedido al demandante, queda perfectamente improbadada su afirmación en el sentido de haber expresado al representante legal de su empleador, que no se necesitaban sus servicios;

9.º) Que en orden a lo que habría ocurrido al siguiente día, cuando, según dice el demandante, aprovechando que se hallaba el Inspector del Trabajo entregando unos documentos, se presentó con tres testigos solicitando nuevamente que se le dijera si continuaba trabajando o no, hizo declarar a dos testigos: el mismo Echeverría antes nombrado y a Gerardo Roa Araneda. El primero de ellos expresa que, estando presente el Inspector del Trabajo señor Gallegos, el Presidente del Sindicato, a quien sólo vió por primera vez el día anterior, fué con el demandante para ver si quedaba reintegrado en su trabajo, y el Presidente le dijo en esa ocasión que se retirara y que sus servicios no eran necesarios. Nada dice este testigo con respecto al hecho de habersele ofrecido darle por escrito el despido. En cuanto al otro testigo, expresa que, solicitado por el señor Muñoz para que lo acompañara al

Sindicato, vió que el Presidente de éste despidió al demandante manifestándole que sus servicios no eran necesarios y que fué en esa ocasión cuando conoció a dicho Presidente, agregando que en ese momento se hallaba en el Sindicato el Inspector del Trabajo; nada expresa tampoco este testigo con respecto al despido por escrito;

10.º) Que las afirmaciones de los dos testigos antes mencionados, que se limitan a asegurar que la persona que habría despedido al actor y que suponen sería el actual Presidente del Sindicato, le habría dicho a aquél que "sus servicios no eran necesarios", tampoco sirven en manera alguna para acreditar lo que Muñoz Sánchez expresa en su demanda, cuando sostiene que fué el día 14 con tres testigos, aprovechando que estaba el Inspector del Trabajo, para pedir nuevamente que se le dijera si continuaba trabajando o no y que en esa ocasión se le habría expresado "Que estaba despedido" y que se le daría por escrito el despido. Los testigos en cuestión declaran otra cosa, pues se refieren a lo que el demandante sostiene habría ocurrido, no el día 14, sino cuando fué por primera vez, el día 13 de Agosto en la mañana antes de las

INFRACCIÓN CONTRATO DE TRABAJO

101

12 horas, en que según su afirmación acudió a la Inspección del Trabajo para que la directiva le diera por escrito el despido;

11) Que, todavía más, en contraposición de lo aseverado por los testigos Roa Araneda y Echeverría, que aseguran que a Muñoz Sánchez se le habría dicho el 14 de Agosto en la tarde que no eran necesarios sus servicios y que se retirara, el Inspector del Trabajo, señor Gallegos, afirma, en el informe de fojas 14 evacuado a solicitud de la propia parte demandante, que encontrándose en el Sindicato Schwager el 14 de Agosto, fué testigo del hecho de que, al solicitar el señor Muñoz un pronunciamiento del señor Ceballos sobre su situación como empleado, no fué escuchado ni se le dió respuesta categórica alguna, con respecto a si debía continuar o no en funciones. Sobre el mismo asunto informa el Inspector Departamental don Juan Riquelme, que el empleado del Sindicato Industrial de Schwager don Luis Guillermo Muñoz, solicitó al Presidente del Sindicato le comunicara por escrito su despido, manifestándole éste "que era asunto que no entendía y que consultaría con el abogado de qué se trataba"; informe éste que

se evacuó con motivo de la petición del actor para que la Inspección del Trabajo certificara que a las 12 del día 13 de Agosto, estando presente el Inspector señor Riquelme, la directiva del Sindicato se negó a darle por escrito el despido al demandante;

12) Que cabe, pues, concluir que, contra lo afirmado por el Juez del Trabajo de Coronel en el considerando 17 de la sentencia de fojas 19, la prueba testimonial producida por el actor sobre el hecho del despido del demandante el día 13 de Agosto de 1951, y con respecto al hecho de haberse negado el Presidente del Sindicato a recibirlo en su calidad de empleado al día siguiente, o sea, el 14 de Agosto, los dichos de los testigos nombrados, examinados al través de las aseveraciones de la demanda y de los informes oficiales de fojas 14 y 15, se hallan muy distantes de dar satisfactoria razón de sus dichos, y de ser contestes, fuera de hallarse desvirtuados tales testimonios con el mérito de lo informado por el Inspector del Trabajo señor Gallegos, según el cual el demandante Muñoz no fué escuchado por el Presidente del Sindicato cuando éste le solicitaba precisamente un pronunciamiento con respecto a su situación, pues

no le dió respuesta categórica alguna sobre si debía o no continuar en funciones:

13) Que, sin necesidad de entrar a considerar otros aspectos que contiene la queja, —relacionados con el cambio que habría mediado en la directiva del Sindicato y con las circunstancias en que, según el actor, se habría celebrado la contratación de los servicios del demandante como secretario rentado con el carácter de "secretario técnico"— el despido y desahucio en que se funda la acción ejercitada por Muñoz Sánchez no existe, o por lo menos no ha sido debidamente acreditado. Al ser bien ponderada la prueba producida en el juicio, especialmente la testimonial, lo que legalmente procedía era desechar la demanda; en primer lugar, porque obra sólo un testigo que se refiere al supuesto despido del 13 de Agosto, el despido primitivo en que, por primera vez, el representante de su empleador le habría expresado que no necesitaba sus servicios y que podía retirarse y en que solicitó ante la Inspección del Trabajo, sin obtenerlo, que se le diera por escrito el despido. En cuanto a la reiteración del despido que habría ocurrido el 14 de Agosto, cuando el actor se presentó con

tres testigos, aprovechando la presencia del Inspector del Trabajo señor Gallegos, como ya se subrayó en el considerando 11, las aseveraciones de los testigos que deponen en el sentido de que se le habría repetido que no eran necesarios sus servicios, se hallan formalmente contradichas por el referido Inspector del Trabajo, quien, en informe evacuado a solicitud de la defensa del demandante y no objetado por ninguna de las partes, asegura que el señor Muñoz no fué escuchado por el Presidente del Sindicato no habiéndole dado el señor Ceballos respuesta categórica alguna:

14) Que resulta así, y en último término, fundada la queja en cuanto se la cimenta en el hecho de haberse acogido la demanda del señor Muñoz Sánchez mediante una ligera y defectuosa apreciación de las pruebas producidas en el juicio del trabajo de que se trata; prueba que no fué debidamente ponderada y que tiene todavía el defecto de haber prescindido el considerar el informe de carácter oficial que corre a fojas 14, por estimarlo, infundadamente, privado de fuerza probatoria;

15) Que la falta que implica un examen ligeramente hecho de

INFRACCION CONTRATO DE TRABAJO

103.

los antecedentes probatorios producidos en un juicio del trabajo, ni siquiera puede ser excusada con la alegación de la facultad que confiere la ley a la judicatura del ramo para apreciar la prueba en conciencia; mucho menos en un caso grave, como el de que se trata, en que aparece excepcionalmente comprometida una suma cuantiosa que afecta a un Sindicato industrial, en desmedro, por consiguiente, de fondos sindicales, erogados por sus propios asociados;

16) Que, en relación con los antecedentes expuestos, es del caso tener en cuenta que los Directores de las asociaciones sindicales, incluso el Secretario-Tesorero, desempeñan sus funciones ad-honorem, por lo que normalmente no precisan recurrir a servicios de secretarios rentados y caso que la Inspección del Trabajo autorice la contratación de empleados que cooperen en la labor del Director que desempeña las funciones de Secretario, lo lógico es que no se le contrate por un tiempo superior al período de un año que dura en sus funciones el Directorio de la asociación. Todavía más, en el mismo orden de ideas, debe destacarse el hecho de que, en la especie, se trata de un caso excepcional; de un em-

pleado particular al servicio de obreros, en que habiendo sido el empleado contratado como "secretario técnico" por el Presidente del Directorio de un Sindicato, reviste naturalmente el carácter de empleadora la asociación sindical. En semejantes condiciones, tal secretario rentado, como ya se ha dicho, se encuentra al servicio de un directorio sindical, que es renovado anualmente; de lo que se infiere que, no tratándose de un empleado que pertenezca a un establecimiento comercial o industrial, los beneficios y derechos que establece en favor de los empleados particulares el Título IV del Libro del Código del Trabajo no le son aplicables sino en lo compatible con la naturaleza de las funciones que desempeñen y de las instituciones en que prestan sus servicios, como lo prescribe el artículo 198 inciso 2.º del cuerpo de leyes citado.

Por estas consideraciones, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto a fojas 13 y, en consecuencia, se revoca la sentencia expedida por el señor Juez del Trabajo de Coronel a fojas 19 de los autos traídos a la vista, de fecha 20 de Diciem-

bre de 1951, declarándose que no ha lugar a la demanda interpuesta por don Luis Guillermo Muñoz Sánchez en contra del Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía Carbonífera y de Fundición de Schwager.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del señor Ministro Quezada, quien estuvo por desechar el recurso en atención a que, a su juicio, no ha habido falta o abuso de parte del tribunal recurrido, por las siguientes consideraciones:

a) Porque no puede estimarse que el examen de la prueba se haya verificado con infracción del artículo 538 del Código del Trabajo. La circunstancia de que la mayoría considere que el examen de la prueba debe conducir a conclusiones diferentes de las contenidas en el fallo impugnado, no es antecedente bastante para apreciar que los sentenciadores no aquilataron en conciencia y sólo arbitrariamente esa prueba;

b) Porque el hecho de que el contrato de trabajo haya excedido el término de funcionamiento del Directorio del Sindicato que contrato los servicios del actor

como Secretario Técnico, no puede importar óbice para que dicho contrato tuviese fuerza obligatoria para las partes, que por lo tanto se hallaban compelidas a acatarlo.

Anótese y transcribese.

Archívense, previa devolución del expediente agregado.

Redacción del Ministro señor Larenas.

Gregorio Schepeler. — Manuel J. Rivas M.—Alfredo Larenas—Franklin Quezada R. — Gonzalo Brañas Mac Grath. — Osvaldo Illanes Benítez. — Armando Silva H.

Dictada por la Excelentísima Corte Suprema, integrada por su Presidente don Gregorio Schepeler Pinochet, Ministros titulares, don Manuel Isidro Rivas Muñoz, don Alfredo Larenas Larenas, don Franklin Quezada Rogers, don Gonzalo Brañas Mac Grath y don Osvaldo Illanes Benítez, y Abogado integrante don Armando Silva Henríquez. — Guillermo Echeverría Santa María, Secretario.